



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

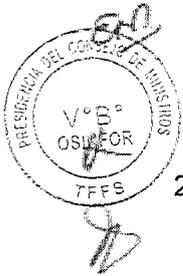
**RESOLUCIÓN N° 040-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 009-2017-02-03-OSINFOR/08.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : GUIDO RODRIGO MOLINA VALDEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 07 de marzo de 2018

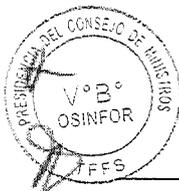
**I. ANTECEDENTES:**

1. El 11 de noviembre de 2004, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM) y el señor Guido Rodrigo Molina Valdez suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04 (fs. 157) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 1291-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 25 de abril de 2011 (fs. 107), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal (en adelante PGEMF) en una superficie de 908.46 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
3. El 18 de octubre de 2012 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) y el señor Molina suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión con Fines de Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04 (fs. 140), la cual tuvo como objeto modificar el área de la concesión, quedando establecida en 909.16 hectáreas.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2243-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2014 (fs. 073), la DRFFS-MD resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2014-2015 (en adelante, POA 2014-2015), sobre una superficie de 908.458 hectáreas ubicada en el sector Unión Progreso, distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
5. Mediante Carta N° 625-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 25 de agosto de 2016 (fs. 045), notificada el 26 de agosto de 2016 (fs. 046), la Dirección de Supervisión de



Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Molina la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA 2014-2015, diligencia que sería ejecutada durante el mes de setiembre de 2016.

6. Durante el período comprendido desde el 22 hasta el 24 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de Campo (fs. 021) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 024), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 178-2016-OSINFOR/06.1.1 del 05 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
7. A través de la Resolución Sub Directoral N° 056-2017-OSINFOR-SDFCFFS del 19 de mayo de 2017 (fs. 194), notificada el 09 de junio de 2017 (fs. 201), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Molina, titular del Contrato de Concesión (fs. 157), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

**"Artículo 5°.- Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)



8. A través del Informe Final de Instrucción N° 077-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 24 de julio de 2017 (fs. 212), notificado el 09 de agosto de 2017 (fs. 221), la SDFCFFS concluyó que el señor Molina era responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
9. Por medio del escrito con registro N° 201705029, presentado el 26 de julio de 2017 (fs. 223), el administrado formuló sus descargos contra las conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 077-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 212). Asimismo, mediante el escrito con registro N° 201706482 (fs. 234), ingresado el 18 de setiembre de 2017, el señor Molina amplió los argumentos consignados en su primer escrito de descargos.
10. Mediante Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFSS de fecha 02 de octubre de 2017 (fs. 253), notificada el 18 de octubre de 2017 (fs. 269, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Molina con una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, desestimó la imputación referida a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, artículo 207° del decreto supremo antes mencionado.
11. El 10 de noviembre de 2017, a través del escrito con registro N° 201708079 (fs. 273), el señor Molina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFSS (fs. 253).
12. A través del Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 295), la Dirección de Fiscalización señaló, entre otros, lo siguiente: "**Cuarto:** En el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de notificación al concesionario, se advierte que el plazo de impugnación del cual era pasible la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFSS, a la fecha se encuentra vencido. Fundamentos por los cuales, el acto administrativo contenido en la citada resolución directoral ha quedado firme"<sup>3</sup>.
13. Por medio de la Carta N° 940-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 298), notificada el 18 de diciembre de 2017 (fs. 299), la Dirección de Fiscalización comunicó al señor Molina que su recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea.



l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

<sup>3</sup> Foja 295.

14. El 04 de enero de 2018, a través del escrito con registro N° 201800040 (fs. 309), el señor Molina interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 253), señalando entre otros, que la Dirección de Fiscalización no se habría pronunciado respecto de su recurso de reconsideración (fs. 273), señalando lo siguiente:

- a) **“(…) LOS TÉRMINOS EXTINTIVOS NO PUEDEN CORRER EN CONTRA DE QUIEN, LEGITIMAMENTE, SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE LA RESPUESTA A UNA RECLAMACIÓN QUE HA PRESENTADO A LA ADMINISTRACIÓN”** de conformidad con el Art 2°, inciso 20) de la constitución Política del Estado donde se establece el derecho de toda persona a **“Formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”**. Derecho de petición, que en su contenido esencial está conformado de dos aspectos que le ha dado la constitución al reconocerlo; el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos ante la autoridad competente; y el Segundo referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante...”, **POR LOS CUALES LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA NO DEBE REHUIR A SU RESPONSABILIDAD POR UNA SIMPLE FORMALIDAD O PRINCIPIO SIN VALORAR DE LAS DEMÁS EXISTENTES en la ley de procedimiento Administrativo general**<sup>4</sup>.



A través del Informe Legal N° 003-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de enero de 2018 (fs. 307), la Dirección de Fiscalización concluyó que el recurso de apelación interpuesto por el señor Molina contra la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 253) no fue presentado en el plazo de impugnación previsto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444. Motivo por el cual recomendó remitir el expediente administrativo al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

<sup>4</sup> Foja 310.



19. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

27. La cuestión controvertida radica en determinar si la Dirección de Fiscalización trasgredió el principio del debido procedimiento al no emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

#### "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

### V.I Si la Dirección de Fiscalización trasgredió el principio del debido procedimiento al no emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

28. En el presente PAU se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 02 de octubre de 2017 (fs. 253), la Dirección de Fiscalización resolvió sancionar al señor Molina con una multa equivalente a 20.002 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al acreditarse que realizó la extracción y movilización de 73.698 m<sup>3</sup> de madera proveniente de árboles no autorizados<sup>6</sup>.

29. Al respecto, se tiene que la resolución directoral mencionada en el considerando que antecede fue notificada al administrado el día 18 de octubre de 2017, tal como se advierte de la revisión del Acta N° 01 (fs. 269, reverso), correspondiente a la Carta N° 682-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 269). Asimismo, en mérito a la referida notificación, el 10 de noviembre de 2017 el señor Molina interpuso un recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 253).

30. Con relación al recurso de reconsideración señalado en el considerando que antecede, la Dirección de Fiscalización, a través de la Carta N° 940-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 12 de diciembre de 2017 (fs. 298), notificada el 18 de diciembre de 2017 (fs. 299), comunicó al señor Molina que su recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea, señalando lo siguiente:

“2. *Ahora bien, a través del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, se le informó a su persona que contaba con el derecho de presentar los recursos impugnativos que considere pertinentes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (cuando corresponda), contados a partir del día siguiente de notificada la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento del PAU, en concordancia con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444.*

3. *Cabe resaltar que el artículo 27° del Reglamento del PAU, establece que si el titular del derecho no interpone medio impugnativo alguno en el plazo establecido contra la resolución directoral que finaliza el PAU, se entenderá consentida y, por lo*

<sup>6</sup> Volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 6.363 m<sup>3</sup> de *Huberodendron swietenoides* "achihua", 5.331 m<sup>3</sup> de *Pouteria neglecta* "caimito", 7.070 m<sup>3</sup> de *Copaifera paupera* "copaiba", 33.022 m<sup>3</sup> de *Couratari guianensis* "misa", 7.411 m<sup>3</sup> de *Schizolobium* sp. "pashaco" y 14.501 m<sup>3</sup> de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".



tanto, firme el acto administrativo; puesto que vencido el plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso. De igual manera, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto, reconociendo así el principio de cosa decidida. Ello en virtud a que los plazos para la presentación de los recursos impugnativos son perentorios y no pueden ser modificados por actos particulares.

4. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso, el concesionario formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, el mismo que fue presentado el 01 de noviembre de 2017 (registro N° 201708079). No obstante, conforme lo anteriormente señalado, la interposición de los recursos no es está exenta del cumplimiento de plazos y formalidades, debiendo presentarse en el plazo otorgado legalmente. Siendo así, cabe precisar que, el recurso interpuesto por el concesionario, fue presentado cuando ya habían transcurrido 16 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución final de primera instancia.

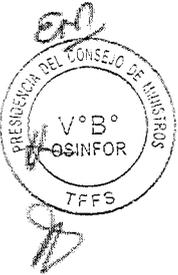
En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad esencial, el cual es inherente a su propia naturaleza; por lo tanto, el recurso de reconsideración formulado resulta extemporáneo al haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma, entendiéndose, el acto contenido en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS, como un acto firme<sup>7</sup>.

31. Asimismo, a través de su recurso de apelación (fs. 309), el señor Molina cuestiona que la Dirección de Fiscalización habría omitido emitir pronunciamiento respecto de su recurso de reconsideración presentado el día 10 de noviembre de 2017 (fs. 273).
32. Al respecto, esta Sala considera pertinente y prioritario establecer si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>8</sup>, teniendo en cuenta el

<sup>7</sup> Fojas 298 y 298, reverso.

<sup>8</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).



cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento por parte de la Autoridad Decisora, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados<sup>9</sup>.

33. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados, entre otros, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa<sup>10</sup>.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC (Fundamentos jurídicos 16 y 18), ha señalado:

"16.El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que "[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover" (Exp. 02209-2002-AA, fundamento 12)."

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  - 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



34. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.
35. Ahora bien, con relación al caso en concreto, se advierte que la Dirección de Fiscalización no emitió la resolución directoral a través de la cual se analice y resuelva la procedencia o improcedencia del recurso de reconsideración presentado por el señor Molina contra la dispuesto en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 253), aunado a ello, pese a la omisión antes señalada, se emitió el Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 295) a través del cual se declaró la firmeza de la resolución directoral antes mencionada.
36. De conformidad con el análisis realizado en el presente punto controvertido, se tiene que el accionar de la Dirección de Fiscalización sí implicó una trasgresión al principio del debido procedimiento; por tanto, corresponde declarar la nulidad del Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 295) al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, en tanto que dicho documento fue emitido sin que la Dirección de Fiscalización haya resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Molina.
37. En ese sentido, deberá retrotraerse el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción del recurso de reconsideración presentado por el administrado, siendo necesario que la Dirección de Fiscalización emita la resolución directoral por medio de la cual analice y resuelva el mencionado recurso.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

(...)"

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** del Proveído de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual se declara firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 225-2017-OSINFOR-DFFFS por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción del recurso de reconsideración presentado por el señor Guido Rodrigo Molina Valdez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04, con el fin que emita la Resolución Directoral mediante la cual analice y resuelva el mencionado recurso.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Guido Rodrigo Molina Valdez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

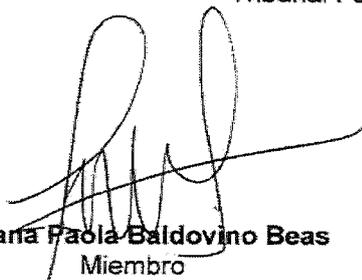
**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

**Artículo 4°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 009-2017-02-03-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**